


ACUERDO GENERAL 04/2017, POR EL QUE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE ADOPTA LOS "CRITERIOS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES", APROBADOS POR LA XXXVI ASAMBLEA PLENARIA DE LA CONFERENCIA NACIONAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

Con fundamento en los artículos 19, 21, párrafo primero, 116, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137, 140, 149, 168, 169, 170 y Décimo Primero Transitorio, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 52 y 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 23, 25, fracciones I, IX, XVI, y XXIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 17, fracción II, 30, fracciones II y V, de los Estatutos de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; 1, 2, y 30, fracciones I, IV, XVII, XVIII y XIX, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 14, 16, 17, fracción XIII, y 19 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

CONSIDERANDO



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO
DE LA LLAVE
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ-LLAVE

I. El artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece la obligación del Ministerio Público de solicitar las medidas cautelares dentro del proceso penal y establece los supuestos en que la prisión preventiva se impondrá oficiosamente; mientras que el artículo 21, párrafo primero, de la ley suprema determina que al Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la acción penal ante los jueces.

II. El artículo 116, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina la creación a nivel estatal de órganos de procuración de justicia autónomos, eficientes, imparciales, objetivos, profesionales, responsables y respetuosos de los Derechos Humanos.

III. El Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su artículo 140, que aún en los casos de flagrancia, si los delitos no merecen prisión preventiva oficiosa y no se satisfacen los demás requisitos para que el Ministerio Público la solicite, se deberá dejar en libertad al imputado, sin perjuicio de aplicar las medidas de protección y cautelares necesarias y autorizadas por la ley.

IV. El artículo Décimo Primero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales ordena la creación de los protocolos de actuación necesarios para la aplicación del Nuevo Sistema de Justicia Penal.

- V. El artículo 30, fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Ignacio de la Llave, establece como facultad del Fiscal General del Estado autorizar y vigilar que los criterios generales que se emitan y rijan conforme a derecho a favor de la protección integral de la víctima y del ofendido, así como de toda persona involucrada en la comisión de un delito, tengan debido cumplimiento.
- VI. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis se celebró la Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, en la Ciudad de México, donde se aprobó el Acuerdo CNPJ/XXXVI/09/16, que en su parte conducente establece:

"...CNPJ/XXXVI/09/16.- Implicaciones de la Libertad Otorgada en Términos del artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Párrafo 1

Las y los integrantes de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia toman conocimiento de la problemática que representa el otorgamiento de la libertad en términos del artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que coinciden en la necesidad de homologar la actuación de los agentes del Ministerio Público, a fin de dotar de certeza jurídica su actuación en la aplicación de la figura de "libertad durante la investigación", con apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como efectividad en la procuración de justicia.

Párrafo 2

En ese sentido, aprueban los "Criterios Generales para la Interpretación y Aplicación del artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales", expuestos por la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República..."



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO
DE LA LLAVE
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
VERACRUZ-LLAVE

Para estar en condiciones de dar cumplimiento a lo acordado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, en los términos antes señalados, se expide el presente Acuerdo General, a efecto de que, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los servidores públicos de la Institución cumplan todas y cada una de sus disposiciones.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO GENERAL 04/2017, por el que la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave adopta los "Criterios Generales para la Interpretación y Aplicación del artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales", aprobados por la XXXVI Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Artículo 1. Se adoptan e implementan los Criterios Generales para la Interpretación y Aplicación del artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobados por Acuerdo XXXVI, párrafo segundo, de la Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, tal como fueron aprobados:



PRIMERO: La libertad durante la investigación, corresponde a una facultad discrecional del Ministerio Público de la investigación y no corresponde un derecho del imputado.

SEGUNDO: La libertad durante la investigación, sólo podrá aplicarse cuando el delito no amerite prisión preventiva; cuando se cuente con datos de prueba suficientes para establecer que no existe necesidad de cautela del imputado toda vez que no implica un riesgo para la víctima, testigos o la comunidad; no representa un peligro de obstaculización en la investigación o no existe riesgo de fuga (de conformidad con lo previsto por los artículos 168, 169 y 170 del CNPP), o en su caso, el Ministerio Público no vaya a solicitar la imposición de medida cautelar alguna durante el procedimiento, salvo que se trate de las siguientes medidas cautelares:

- a) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;
- b) La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos;
- c) La separación inmediata del domicilio.

Quando se trate de las medidas cautelares antes referidas, el Ministerio Público al decretar la libertad durante la investigación deberá imponer las medidas de protección homologas a las medidas cautelares referidas previamente, lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 137 del CNPP.

La aplicación de la libertad durante la investigación, deberá contar con el visto bueno del Titular de la Unidad de Investigación y Litigación de la Procuraduría General de la República en la que se lleve a cabo dicha investigación, o su homologo en las entidades federativas.

La aplicación de la figura de la libertad durante la investigación, no exime a los agentes del Ministerio Público, para que antes de que fenezca el plazo de 5 días posteriores a la puesta a disposición del detenido, se ejerza acción penal contra el imputado, cuando ello resulte procedente, mediante la solicitud de citación al juez de control para el desarrollo de la audiencia inicial.

TERCERO: Los agentes del Ministerio Público, en los casos en que **no** resulte aplicable decretar la libertad del imputado durante la investigación conforme a lo previsto en el artículo 140 del CNPP, así como lo previsto en el Criterio Segundo, deberán llevar a cabo los actos de investigación que resulten necesarios, con la debida diligencia a efecto de contar con los datos de

prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal a la mayor prontitud posible, debiendo poner al imputado a disposición del juez de control en un plazo razonable y congruente con los actos de investigación a desarrollar, sin que en ningún caso exceda el plazo establecido en la Constitución.

CUARTO: Los criterios emitidos, son aplicables sin perjuicio de la obligación del Ministerio Público de disponer la libertad del imputado, inmediatamente después de que éste sea puesto a su disposición y cuando la detención se haya llevado a cabo de manera ilegal de conformidad con lo previsto en el artículo 149 del CNPP.

Artículo 2. Para efecto del Criterio segundo, párrafo tercero, se entenderá que el homólogo de esta entidad federativa, con respecto al Titular de la Unidad de Investigación y Litigación de la Procuraduría General de la República, es el Fiscal de Investigaciones Ministeriales o el servidor público que por acuerdo éste último decida.

Artículo 3. La vigilancia y aplicación de las presentes disposiciones corresponde al Fiscal de Investigaciones Ministeriales, Fiscales Regionales, Fiscales Coordinadores Especializados, Fiscales de Distrito, Fiscales Encargados y Fiscales.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo General entrará en vigor a partir del día siguiente de su suscripción.

Segundo. Notifíquese el presente Acuerdo General, a través de la Dirección General Jurídica, a los Titulares de las unidades administrativas de la Fiscalía General del Estado, conforme a lo señalado en el artículo 227, fracción XIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Ignacio de la Llave; así como a la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Procuración de Justicia.

Dado en la Ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil diecisiete.

MTRO. JORGE WINCKLER ORTIZ

**FISCAL GENERAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**



**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO
DE LA LLAVE
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ-Llave**